

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

EX OFIC., ALVIN SUGRAÑES LEBRÓN		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
Apelado		
v.	KLAN201400616	
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO, A TRAVÉS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI		Civil número: J PE2011-0610
Apelantes		Sobre: <i>Mandamus</i> , Auxilio de Jurisdicción, Cobro de Salarios, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado (el Estado), por sí y en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Solicita la revisión de la sentencia emitida el 30 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, y notificada a las partes el 8 de enero de 2014. En la referida sentencia, el foro de instancia declaró con lugar la demanda

presentada por Alvin Sagrañes Lebrón (el apelante) y condenó al Estado a pagar el monto de \$115,055.40 conforme al acuerdo entre las partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

**-I-**

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El 12 de septiembre de 2011, el apelado presentó un recurso de Mandamus, Auxilio de Jurisdicción, Cobro de Salarios y Daños y Perjuicios en el cual solicitaba el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el 18 de agosto de 2010, en el caso KLRA201000651. La referida sentencia ordenó a la entonces Administración de Corrección (Corrección), a través del Estado, a cumplir con el pago de la deuda de \$150,000 por concepto de haberes dejados de percibir por el apelado.<sup>1</sup>

Así las cosas, el TPI señaló la vista de Mandamus para el 9 de noviembre de 2011. El Estado, no compareció, porque no fue notificado. En razón de ello, el tribunal reseñó los procedimientos para el 14 de diciembre de 2011 y ordenó que la minuta fuera notificada a Corrección.

---

<sup>1</sup> Surge de autos que el 31 de mayo de 2007, el apelado fue destituido de su puesto como Oficial de Corrección debido a que utilizó un certificado médico alterado para ausentarse del trabajo. Inconforme, apeló a la Comisión de Investigación Procedimiento y Apelación (la Comisión). La Comisión confirmó la determinación de la agencia, por lo que, el apelado solicitó revisión al Tribunal de Apelaciones. Este tribunal modificó la resolución, e impuso como sanción la suspensión de empleo y sueldo del apelante durante el término de quince días.

El Estado compareció sin someterse a la jurisdicción y solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre su persona. Alegó que el emplazamiento era defectuoso, porque no fue dirigido al Secretario de Justicia; no tenía la firma del diligenciamiento, no se identificó a la persona a quien le fue entregado, y la juramentación no estaba completa. Argumentó que la controversia también se convirtió en académica, ya que el apelado fue reinstalado en su puesto el 3 de mayo de 2011. Además, se estaban realizando los cálculos para el pago de los haberes dejados de percibir.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2011, el Estado compareció sin someterse a la jurisdicción. El TPI le concedió diez (10) días a esa parte para realizar sus cómputos y señaló una vista evidenciaria para atender la solicitud de desestimación. Esta vista fue pautada para el 1 de febrero de 2012. Dicha parte informó por escrito y sin someterse a la jurisdicción que había cumplido con la orden sobre el cálculo de los haberes dejados de percibir. La información fue provista al apelado mediante un correo electrónico. El 24 de enero de 2012, el tribunal concedió diez (10) días a éste último para que expresara su posición.

Durante la vista evidenciaria, el apelado informó que estaba evaluando una oferta de transacción del Estado. El TPI concedió quince (15) días a ambas partes para que continuaran con las gestiones transaccionales. En su consecuencia, se señaló una vista de seguimiento para el 16 de febrero de 2012, con el propósito de

verificar la posición del apelado respecto a la oferta referida por el Estado. Las partes fueron advertidas de que el señalamiento quedaría sin efecto, en caso de que el apelado aceptara la oferta y presentara una moción de desistimiento.

El representante legal del apelado no compareció a la vista del 16 de febrero de 2012, por lo que, el tribunal le concedió cinco (5) días para mostrar causa por su incomparecencia. El caso fue dejado sin señalamiento en espera de que la parte cumpliera con lo ordenado y solicitara un nuevo señalamiento. Posteriormente, la representación legal del apelado explicó la razón de su incomparecencia. Además, informó que las partes habían llegado a un acuerdo y solo faltaba que el Estado cumpliera con el pago que podría ser realizado en unos treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

El 24 de febrero de 2012, el TPI aceptó las excusas y ordenó al apelado a informar en el término de diez días, cuál era su solicitud. Esta orden fue notificada el 1 de marzo de 2012 y se incluyó en la notificación al apelante.

Transcurrido el término provisto por el foro de instancia sin que el apelado acatara la orden de dicho foro, el 26 de marzo de 2011, el TPI dictó sentencia de archivo sin perjuicio. Oportunamente, el apelado solicitó reconsideración a la misma. Sostuvo que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional que puso fin a las controversias, por lo que, procedía que se dictara sentencia por desistimiento. A tal efecto, el Estado, sin

someterse a la jurisdicción, se opuso a la reconsideración, debido a que todavía no se ha firmado ninguna estipulación entre las partes. Evaluadas las mociones presentadas por las partes, el TPI determinó que no tenía nada que proveer respecto a la moción de reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el apelante recurrió mediante recurso de apelación ante este Foro. Evaluado los planteamientos de las partes y el expediente del caso, el Foro Apelativo revocó la sentencia de archivo sin perjuicio. Véase KLAN201200676.

Devuelto el caso al foro de instancia y tras varios trámites procesales, el apelado presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" solicitando que se ordenara al Estado al pago de la cantidad de \$115,055.40 por concepto de haberes no pagados a este de conformidad con la determinación la sentencia emitida en el caso KLRA201000651. En vista de ello, el Estado presentó su "Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden". En la misma, señaló que habían presentado una moción de desestimación por falta de jurisdicción por deficiencia de emplazamiento y academicidad, no obstante, el foro de instancia no había emitido determinación sobre la misma. Por último, aclaró que la cantidad informada por el apelado de \$115,055.40 es la cantidad bruta antes de las deducciones correspondientes y que la cantidad neta es de \$23,944.43.

Posterior a ello, el TPI emitió sentencia declarando ha lugar la demanda presentada por el apelado y concluyendo lo siguiente:

Para el caso de marras, el 1 de febrero de 2012, mediante un escrito, la parte demandada remitió una oferta de transacción al demandante, que incluyó una tabla con la tabulación del total a pagar al demandante con sus beneficios, lo que sumaba a la cantidad de \$115,055.40.

Extendida la oferta y sin haberse retirado la misma, el 7 de febrero de 2012, mediante escrito, el demandante aceptó lo ofrecido, \$115,055.40, renunciando a los intereses y la alegación de daños.

En vista de lo anterior, medio un acuerdo de transacción entre las partes, por cuanto, no tan solo procede ordenar a la demandada a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, sino a pagar la cantidad exacta de \$115,055.40, por cuanto quedó obligada mediante acuerdo a sufragarla.

Insatisfecho con dicha determinación, el Estado presentó una moción en solicitud de reconsideración, la cual fue posteriormente denegada por el TPI.

Inconforme nuevamente, el Estado presentó un recurso de apelación ante nos señalando la comisión del siguiente error por el foro de instancia:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL DECLARAR "CON LUGAR" LA DEMANDA DE EPIGRAFE AL DETERMINAR QUE LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO TRANSACCIONAL QUE OBLIGA AL ESTADO AL PAGO AL DEMANDANTE DE LA CANTIDAD DE \$115,055.40 POR CONCEPTO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.

**-II-**

**-A-**

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003).

El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el "**deber [de] desestimar un pleito académico**". (Énfasis nuestro) E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* "**Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.**" (Énfasis suplido) P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

**-B-**

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-III-**

De un examen del recurso ante nuestra consideración surge que en su demanda, el apelado solicitó el cumplimiento por el Estado de lo ordenado por este Foro en el caso KLRA201000651. En dicha sentencia, se determinó que la sanción que procedía contra el apelado era la suspensión de sueldo y empleo, y no la destitución de su empleo. A tal efecto, ordenó la restitución del apelado en su empleo con el pago de sus haberes.

Según consta del expediente ante nos, el 3 de mayo de 2011, el apelado fue reinstalado en su empleo. En cuanto al pago de salarios, se desprende de los autos que la agencia se encuentra realizando los cálculos necesarios para solicitar la cantidad adeudada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Así, pues, esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes, por lo que, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones